

LA FACULTAD PARA CONFESAR: DOS CASOS
Pbro. José Joaquín Domínguez Ureña
josedominguez@pucmm.edu.do

Se ha dicho con mucha frecuencia que el sacramento de la confesión ha caído en desuso en nuestro tiempo. Esta denuncia no deja de tener cierta veracidad. Múltiples son las causas de esta lamentable situación con respecto a este sacramento. Solo señalaremos dos: la primera, el fuerte relativismo en el que hemos caído. Esto nos ha llevado a nosotros -hijos del postmodernismo- ha enarbolar nuestra opinión o criterio como único juez de nuestra conciencia. El Papa Benedicto XVI reiteradamente ha advertido sobre los peligros de esta tendencia. La segunda causa, es la poca disponibilidad de parte de aquellos que estamos llamados a administrar este delicado sacramento, en el que los fieles nos abren su conciencia y piden reconciliarse con Dios y con la Iglesia. Sin embargo, y pese a esto, hay que reconocer que muchísimos fieles todavía continúan con la práctica habitual de frecuentar este sacramento, siguiendo el mandato de Cristo (Jn 20, 23), Fundador de la Iglesia.

La autoridad para perdonar los pecados que ejerció Cristo en su ministerio, es la misma que ejerce la Iglesia. En múltiples ocasiones Cristo, consciente de su condición de Hijo de Dios, ejerce esta potestad. Esto lo atestiguan los evangelios (Mc 2, 5; 28; Lc 5, 17-26; 7, 48). En nombre de la autoridad recibida por la Iglesia es que el ministro absuelve los pecados.

Este sacramento de la Iglesia ha sido plasmado en el lenguaje jurídico en los siguientes términos en el c. 959: «En el sacramento de la penitencia los fieles que confiesan sus pecados a un ministro legítimo, arrepentidos de ellos y con el propósito de enmienda, obtienen de Dios el perdón de los pecados cometidos después del bautismo, mediante la absolución dada por el mismo ministro, y, al mismo tiempo, se reconcilian con la Iglesia, a la que hicieron pecar». El fiel está llamado a confesar sus faltas para que sean perdonadas «directamente por la potestad de las llaves de la Iglesia».

El canon (ley) apenas citado habla claramente dos veces de ministro legítimo. A él los fieles están invitados a acercarse para recibir la administración de este sacramento. ¿Quién es este ministro legítimo? El ministro legítimo de este sacramento es el

sacerdote. Pero atención, sólo el sacerdote debidamente facultado por la correspondiente autoridad eclesiástica para oír las confesiones de los fieles.

Esto es tan importante que en el Código de derecho canónico en la parte «Sobre el ministro de la penitencia» el Legislador canónico ha dedicado 11 de los 22 cánones (c. 965-986) para hablar de la facultad que necesita el sacerdote para oír la confesión y dar válidamente la absolución a un fiel penitente.

No basta que un individuo haya recibido la ordenación sacerdotal para que pueda automáticamente actuar como confesor. Se requieren dos condiciones a norma del c. 966, § 1: 1) que el ministro haya recibido la potestad de orden (la válida ordenación sacerdotal) y 2) que tenga la «facultad» para ejercerla sobre los fieles a quienes da la absolución. Esta facultad se recibe por tres medios: 1. *Ipsa iure* (Papa, cardenales y obispos) 2. Por fuerza del Oficio (Ordinario del lugar, canónigo penitenciario, el párroco y sus equiparados) 3. Por concesión de la autoridad competente. Esta facultad una vez recibida se puede ejercer universalmente.

En la parte del Código de derecho canónico dedicada a este sacramento se pone mucho énfasis en la facultad para confesar. Pensemos en un caso típico. Por ejemplo, aquel que sin ser sacerdote se hace pasar por tal y finge administrar este sacramento. En este caso con mucha frecuencia se suele oír repetir a muchos sacerdotes el principio aquel de que «la Iglesia suple» (*supplet Ecclesia*). Este es un principio validísimo dentro de ámbito eclesial, y aparece expresamente mencionado en el c. 144, § 1, y en el parágrafo § 2 de mismo canon se especifica su aplicación en diversos casos entre los que se enumeran el c. 966.

Una aclaración va de inmediato hecha a la aplicación del mencionado principio. La Iglesia suple esta facultad en el caso de la confesión partiendo del presupuesto que quien está administrando el sacramento carece del requisito de la facultad, requisito exigido por el derecho positivo, y no del primer elemento (la sagrada ordenación). Para que haya verdadera confesión sacramental debe haber un ministro legítimo, confesión de los pecados y la absolución. Si faltara el ministro es claro que la Iglesia no está en grado de suplir esa falta. Ya que faltaría un elemento de derecho divino necesario para que se pueda celebrar este sacramento.

Si un fiel se confiesa con uno que ha fingido ser sacerdote debe, cuando llega al conocimiento de la situación, repetir la confesión, mencionando los pecados que se recuerde, en caso de que haya pasado mucho tiempo. Si el fiel murió sin saberlo, de hecho no se confesó sacramentalmente, y en este caso es la Misericordia divina la que suple, no la Iglesia.

Es otro caso totalmente diferente cuando la confesión es hecha a uno que sí es sacerdote, pero que no goza de la facultad para oír las confesiones, ya sea porque la autoridad competente no se la otorgue porque ponga en duda de su idoneidad en ese campo o porque la haya perdido (por ejemplo quien abandona el ministerio) o le haya sido revocada por la comisión de un delito canónico. Si un fiel se confesara con tal sacerdote sin saber (por ignorancia o por error) que éste no está facultado, entonces sí la Iglesia suple, porque el sacerdote en cuestión en virtud del sacramento del orden estaría capacitado para recibir la facultad, solo que por una disposición de derecho positivo se ve privado de recibirla o del ejercicio de la misma; esta es una disposición que la Iglesia en su gran sabiduría ha impuesto, buscando tutelar al fiel penitente en un sacramento tan delicado.

(Publicado en el Semanario Camino, fecha 8-3-2009, Págs. 10-11).